



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 170-2015-GR.LAMB/GGR  
Chiclayo, 21 OCT. 2015

VISTO:

La Nulidad de Oficio del Oficio N° 396-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Secretaría Técnica N° 05-98-CTAR.LAMB/ST de fecha 29 de setiembre de 1998 y Resolución de Secretaría Técnica N° 023-99-CTAR.LAMB/ST de fecha 26 de mayo de 1999 se otorga a **don Rosario Gerardo Flores Espinoza**, pensionista de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque, la suma de S/.69.48 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por concepto de **subsidio por fallecimiento** y la suma de S/.69.48 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes por concepto de **gastos de sepelio** por el fallecimiento de su señor padre Manuel Baldomero Flores Bobadilla, acaecido el 31 de agosto de 1998; y, con Resolución Jefatural Regional N° 081-2003-GR.LAMB/ORAD de fecha 25 de noviembre del 2003 se otorga al administrado la suma de S/.69.48 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por concepto de subsidio por fallecimiento de su señora madre María Lidia Espinoza Suarez ocurrido el día 26 de octubre del 2003;

Que, con solicitud de fecha 03 de julio del 2015, signada con Doc. N° 1972468, Exp. N° 1617302, **don Rosario Gerardo Flores Espinoza**, solicita el reintegro del pago por **Subsidio por Fallecimiento y Gastos de Sepelio**, en base a cuatro (04) remuneraciones totales mensuales por el fallecimiento de su señor padre y dos (02) remuneraciones totales mensuales por el reintegro del pago por **Subsidio por Luto** por el fallecimiento de su señora madre, debiendo considerar la pensión nivelable que percibe el administrado;

Que, con Oficio N° 396-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 03 de agosto del 2015, la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque declara Infundada la solicitud de reintegro por el pago del **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** a **don Rosario Gerardo Flores Espinoza**, argumentando que su derecho para accionar sobre lo solicitado ha prescrito por el exceso de tiempo transcurrido, teniendo en cuenta que los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral dispuesto por la Ley N° 27321;

Que, no encontrando conforme a Ley el Oficio N° 396-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 03 de agosto del 2015, **don César Rosario Gerardo Flores Espinoza** ha interpuesto Recurso Administrativo de Apelación, señalando la negación a su solicitud deviene en un absurdo y abuso de autoridad, toda vez que su reclamo lo hizo en su oportunidad por el pago de **Subsidios por Luto y Gastos de Sepelio** que reclama debe ser calculado sobre la base de la remuneración mensual nivelada como F-7;

Que, conforme se puede evidenciar de la Resolución de Gerencia General Regional N° 138-2014-GR.LAMB/GGR de fecha 22 de agosto del 2014, que resuelve: Artículo Primero.- Declarar Infundado el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **don Rosario Gerardo Flores Espinoza**, contra el Oficio N° 288-2014-GR. LAMB/ORAD-ODH de fecha 26 de junio del 2014; y, en su Artículo Segundo da por agotada la vía administrativa y se notifica la presente Resolución de acuerdo a ley; se puede observar que ya hubo un pronunciamiento en primera y segunda instancia a la pretensión del administrado con **solicitud de Registro N° 1389794 de fecha 03 de**





## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 170-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 OCT. 2015

mayo del 2014 teniendo a la fecha el Carácter de Firme o de Cosa Decidida en la Administración Pública en atención a lo expuesto en el artículo 212° ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, el administrado solicita las mismas pretensiones por el reintegro del pago del **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio** en base a cuatro (04) remuneraciones totales mensuales por el fallecimiento de su padre, y dos (02) remuneraciones totales mensuales por el fallecimiento de su madre, las cuales han sido promovidas nuevamente por el administrado con solicitud de fecha 03 de julio del 2015, signada con Doc. N° 1972468, Exp. N° 1617302 ante lo cual la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque con Oficio N° 396-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 03 de agosto del 2015, declara Infundada la solicitud de reintegro por el pago del **Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio a don Rosario Gerardo Flores Espinoza**, argumentando que su derecho para accionar sobre lo solicitado ha prescrito por el exceso de tiempo transcurrido, teniendo en cuenta que los derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral dispuesto por la Ley N° 27321;

Que, al respecto cabe señalar que el Artículo 202° numeral 202.1 de la Ley 27444 prevé que: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"; y, en el numeral 202.2 establece que: "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...). Atendiendo a las disposiciones citadas en el presente acápite, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico del que emitió el acto, cuando adolezca de alguno de los requisitos de validez;

Que, respecto al numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, es necesario indicar que la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo, sólo puede ser declarada cuando afecte el interés público; sobre este requisito, la Administración Pública al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete); en sentido contrario, si la administración encargada de la instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos que desconocen las normas del procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, éste acto está reñido con la Legalidad, y que por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad de oficio;

Que, el contexto legal establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 8° sobre la validez de una acto administrativo, la cual se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, concordante con lo previsto por el artículo 9° de la acotada norma legal, que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente;

Que, estando a este amparo legal, tomando en consideración el contenido del Oficio N° 396-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 03 de agosto del 2015, que declara Infundada la pretensión solicitada por el administrado en relación al pago de reintegro





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE



SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 170-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 OCT. 2015

por concepto de **subsidio por fallecimiento y gastos por sepelio** por el fallecimiento de su padre Manuel Baldomero Flores Bobadilla; y, por concepto de **subsidio por fallecimiento** de su señora madre María Lidia Espinoza Suarez emitido en fecha posterior a la **Resolución de Gerencia General Regional N° 138-2014-GR. LAMB/GGR de fecha 22 de agosto del 2014, notificada al recurrente con notificación N° 210-2014-GGR-LAMB/SG/D/GD** corresponde declarar su nulidad, en razón al principio de legalidad;

Que, además que el citado Oficio ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar que establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", por ende, el citado Oficio careciendo de eficacia legal alguna; conforme a lo establecido en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 que señala: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las ley o a las normas reglamentarias, y, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)", y lo que corresponde declarar la nulidad de oficio del citado acto administrativo emitido en el presente año, en atención al artículo 202.2 de la Ley en comento; debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo a la fecha previa de la emisión del mismo a efecto de que la autoridad competente proceda a dar una debida respuesta al administrado respecto al escrito presentado con fecha 03 de julio del 2015, se recomienda a la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque poner mayor celo en el cumplimiento de sus funciones;

Que, en el artículo 206 inc. 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "**No cabe impugnación de actos que sean reproducción de los anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma**";

Que, conforme es de verse lo resuelto en la **Resolución de Gerencia General Regional N° 138-2014-GR.LAMB/GGR de fecha 22 de agosto del 2014**, se dio por agotada la vía administrativa; que, por otro lado, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General en el Artículo 218° Agotamiento de la vía administrativa; 218.1 precisa que: "**Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado**"; por lo tanto, no corresponde una nueva atención de la pretensión del administrado en Sede Administrativa;

Estando al Informe Legal N° 628-2015-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del Oficio N° 396-2015-GR.LAMB/ORAD-ODH de fecha 03 de agosto del 2015; retrotrayéndose el procedimiento administrativo a la fecha previa de la emisión de dicho acto administrativo, a efecto de que la autoridad competente proceda a dar una debida respuesta a **don Rosario Gerardo Flores Espinoza**; careciendo de objeto emitir

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 140-2015-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 21 OCT. 2015

pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el citado administrado contra el referido Oficio.

**ARTICULO SEGUNDO.- RECOMENDAR** a la Oficina del Desarrollo Humano de la Sede del Gobierno Regional Lambayeque poner mayor celo en el cumplimiento de sus funciones.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
  
Ing° Francisco Gajoso Zevallos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

